RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Sincelejo, Cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022). -

REF: Proceso verbal de imposición de servidumbre de PROMIGAS S.A E.S. P, contra ZORAYA GISELA DE LAS MERCEDES ALVARADO ELIACH Y Otros.

RADICACIÓN No. 2021-00121-00

I. ASUNTO A TRATAR.

Se encuentra a despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 25 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda de la referencia por no haber subsano los defectos indicados en el auto adiado 16 de noviembre de 2021, que la inadmitió, por no cumplir los requisitos indicados en dicha providencia.

II.-ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la empresa demandante PROMIGAS S.A E.S.P, se presentó demanda verbal de imposición de servidumbre de conducción de gas Natural y tránsito en contra de los señores ZORAYA DE LAS MERCEDES ALVARADO ELJACH, ANA BENILDA ORDOÑEZ SIERRA, BEATRIZ ELENA ORDOÑEZ SIERRA, ELIAS ORDOÑEZ SIERRA, HILDA MILENA ORDOÑEZ SIERRA Y JAIME ALBERTO ORDOÑEZ SIERRA, la cual por reparto correspondió el conocimiento a este juzgado, quien después de hacer el estudio de legalidad, para ver si cumplía con todos los requisitos legales para admitirse o no, el despacho después del control de legalidad, encontró que la misma no cumplía con los requisitos que se le indicaron en el proveído adiado 16 de Noviembre del año 2021 inadmitiendola, y para ello, se le concedió un término de cinco (5) días, para que la subsanara.

Dicha providencia fue notificada en estado, y durante ese tiempo concedido, a juicio del despacho el actor no la subsano, por lo que se emitió el auto adiado 25 de noviembre del año en curso, el cual la rechazó de plano.

2. una vez notificado el referido auto por estado, el apoderado de la parte ejecutante, manifiesta su inconformismo y es así como dentro del término de ejecutoria presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de ese auto, alegando y fundamentando que:

(…)

A lo anterior, respetuosamente manifiesto a este Honorable Despacho que ha incurrido en un error al resolver rechazar la demanda debido a que el suscrito subsanó en debida forma la misma aportando la constancia correspondiente del comprobante de consignación.

Resulta importante indicar que la consignación del depósito judicial se realizó el día 23 de noviembre de 2021 a las 11:54 a.m en el Banco Agrario Sucursal Barranquilla, teniendo en cuenta que el domicilio principal de mi representada es en la mencionada ciudad. Asimismo, para realizar este tipo de transacciones y evitar inconvenientes exige sea generado un "PINSecuencial" correspondiéndole para este proceso el número 501386, adjunto comprobante que se debe diligenciar al momento de realizar la consignación:

(…)
Como se puede observar en el comprobante precedente, por medio de la plataforma de depósitos judiciales de la página web de la entidad financiera (Banco Agrario), se deben diligenciar los datos del proceso, montos, modalidad de pago y demás, asimismo, debido a que la consignación fue realizada en una ciudad distinta al circuito judicial de Sincelejo mi representada asumió el pago del valor de la comisión, más IVA. Una vez realizada la consignación del cheque con el monto por valor de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/C ($21.597.216,00), la entidad financiera emite la CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE PAGO y es la evidencia del nacimiento y consignación del título judicial con No. 463030000718025 a la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, es importante indicar que el comprobante indicó en su parte inferior lo siguiente, "transacción queda sujeta a la verificación del cheque" acción de la entidad financiera que podría demorar varios días y por lo tanto no se le responsabilizar a mi representada vulnerando el derecho de acceder a la justicia."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizando el caso bajo estudio, en el cual el despacho mediante auto de fecha ocho (25) de Noviembre de 20*221rechaza la demanda*, por considerarse en ese momento que el apoderado de la parte demandante no la había subsanado, muy a pesar de haberse percatado del escrito o documento en que se hacía lo propio, no se vio reflejado el referido depósito judicial, donde se hacia la consignación de la indemnización.

Resulta necesario irse al fondo y estudio del asunto materia de reposición.

Indudablemente, que en el expediente aparece enviado por el correo del demandante el documento, donde este en tiempo, subsana todos los requisitos por los que se le había inadmitido esta demanda, por lo que en verdad, haciendo un uso de rectificación y revisando el escrito subsanatorio, y la copia de la consignación y la justificación que hace el demandante,

del porque no se había reflejado, ya que esta se consignó en el Banco agrario de la ciudad de Barranquilla a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, y por los trámites internos del banco que sufren todas estas consignaciones para otras plazas, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente, púes ya que en tiempo subsano la demanda, induciendo a este operador judicial a revocar el referido auto de calendas 25 de Noviembre del año 2021 y pasar al estudio de la demanda para ver si se admite o no, la presente demanda.

En este orden de ideas, a juicio de este operador judicial, el libelo demandatorio cumple con creces los requerimientos legales para ser admitida contra los demandados arriba referenciados, y como la demanda fue subsana dentro del término concedido para ello, y precisamente esta es la situación que induce al despacho a acceder al recurso planteado y reponer la providencia del 25 de noviembre del 2021.

Ahora bien y Por tratarse de una servidumbre relativa a la conducción del transporte del gas natural, habrá de imprimírsele el trámite consagrado en los artículos 14.2 y 14.28 y 117 de la ley 142 de 1994, el decreto 1073 de 2015, con las modificaciones contenidas en el artículo 7 del decreto 798 de 2020 y la ley 2099 del 10 de julio de 2021.

En efecto señalaba el artículo 28 la ley 56 de 1981*: "*El *juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.*

En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen".

Es de anotar que el trámite de las servidumbres eléctricas fue compilado con algunas modificaciones mediante el decreto 1073 de 2015 que en el numeral 4º de su artículo 2.2.3.7.5.3 estableció: "El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre".

Sin embargo, el decreto 798 de 2020, en su artículo 7 señalò*: "Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.*

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, ***el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, SIN NECESIDAD DE REALIZAR INSPECCIÓN JUDICIAL.***

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial". (subrayas y negrillas nuestras)

En resumen, tenemos que por disposición del artículo 117 de la Ley 142 se faculta al juez para autorizar a la entidad demandante el ingreso al predio objeto de imposición del gravamen con el fin de ejecutar las obras requeridas para la servidumbre de conducción de Gas Natural sin que previamente se realice la inspección judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Acceder a la reposición interpuesta por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda y de fecha 25 de noviembre del 2021, y en su lugar se dispone:

2.- ADMITIR la anterior demanda promovida por **PROMIGAS S.A. E.S.P.,** representada legalmente por JAIME EDUARDO DE LUQUE PALENCIA, o quien haga sus veces, contra ZORAYA GISELA DE LAS MERCEDES ALVARADO ELIACH, ANA BENILDA ORDOÑEZ SIERRA, BEATRIZ ELENA ORDOÑEZ SIERRA, ELIAS ORDOÑEZ SIERRA, HILDA MILENA ORDOÑEZ SIERRA y JAIME ALBERTO ORDOÑEZ SIERRA, mayores con domicilio y residencia desconocida.

3.- TRAMÍTESE conforme lo contemplan los artículos 25 a 32 de la ley 56 de 1981, en armonía con la sección 5, artículos 2.2.3.7.5.1 y ss del Decreto 1073 de 2015.

4.- De la demanda désele traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

5.- Transcurrido dos días sin que esta providencia pudiera notificarse a los demandados, **EMPLÁCENSE** de conformidad a lo establecido en el en el numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 sección 5ª decreto único reglamentario 1073 del 26 de mayo de 2015, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 e inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas.

6.- Ordenar la inscripción de la presente demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. N°**340-30425** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo

7.- De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7º del decreto 798 de 2020 y el numeral II del

artículo 37 de la ley 2099 de 2021, **AUTORICESE** a la demandante **RPOMIGAS S.A. E.S.P** **el ingreso al predio "LOMA DE ORO"** identificado con la matrícula inmobiliaria N°340-30425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en el municipio de Toluviejo, Departamento de Sucre, con cédula catastral No. 70713000050001045200 0 **para la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.**

8- En cumplimiento de lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del decreto 798 de 2020, expídase al demandante copia autentica de esta providencia para su exhibición al demandado y remítase oficio al Comandante de Policía de Toluviejo (Sucre) para que garanticen la efectividad de la autorización de ingreso al predio otorgada en esta providencia

9.-Radiquese en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
060584e81ff5da3160609acf21b42940a7b1343a65b100e90172bb8768be51c9
Documento generado en 04/02/2022 09:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica